



Juzgado Promiscuo Municipal de SÍLOS
Dístrito Judicial de Pamplona, N.S.

Primero (01) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Referencia:	Ejecutivo Singular
Radicado:	54-743-40-89-001-2022-00014-00
Cuantía:	Menor
Demandante:	Banco Agrario de Colombia S.A
Apoderado:	Dr. William Maldonado Delgado
Demandado:	Eivar Leandro Carvajal Villamizar

A través de apoderado judicial, el **Banco Agrario de Colombia S.A**, solicitó que se librara a su favor **mandamiento ejecutivo de pago con Garantía Real** y en contra del señor **Eivar Leandro Carvajal Villamizar**, a cuya solicitud se procedería, si no se observaran las siguientes deficiencias, que la parte ejecutante deberá corregir, so pena de inadmisión y/o rechazo, (art. 90, C.G.P.; y art. 06 del Decreto ley 806 de 2020).

1. Las obligaciones que se demanden ejecutivamente deben ser claras, expresas y actualmente exigibles; como quiera que en el presente caso no se tiene claridad sobre los intereses moratorios que se cobran en los pagarés N°. **051306100009966**, de fecha 5 de septiembre del año 2018 que respalda la obligación N°. **725051300166720**; pagare N°. **051306100006387**; de fecha 27 de febrero del año 2015, que respalda la obligación N°. **725051300123509**; pagare N°. **4866470213801863**, de fecha 27 de febrero del año 2015, que respalda la obligación N°. **4866470213801863**; y pagare N°. **4481860003981005**, de fecha 29 de enero del año 2016, que respalda la obligación N°. **4481860003981005**; por lo cual deberá la parte actora individualizar el monto, liquidarlos desde cuando entró en mora y hasta la fecha de presentación de la demanda respectivamente (art 1617 C.C.).
2. Deberá aclarar la pretensión cuarta por cuanto no coincide el monto económico de la pretensión con el indicado en el hecho octavo.
3. Deberá aportar el número de celular de contacto del demandando y/o manifestar que no posee o desconoce el mismo.
4. Deberá el señor apoderado de la parte demandante, manifestar si el correo electrónico que aporta y donde recibirá notificaciones, es el mismo que figura en la Unidad de Registro Nacional de Abogados **-URNA**; (artículo 18 del Acuerdo PCSJA21-11840 de 2021), por medio del cual se adoptan medidas para garantizar la prestación del servicio de justicia en los despachos judiciales y dependencias administrativas del territorio nacional).
5. Realizadas las correcciones anotadas, **deberá presentar** de manera íntegra como mensaje de datos en formato PDF y de manera organizada, todo el escrito de la demanda y los anexos.

Cumplido lo anterior, pasarán nuevamente las diligencias al despacho para decidir lo que en derecho corresponda

Se advierte que una vez realizada la consulta de antecedentes disciplinarios del doctor **William Maldonado Delgado**, a la fecha, el mismo no aparece con sanción disciplinaria alguna¹ (art. 39 Ley 1123 de 2007, Circular PCSJC19-18 del 09 de julio de 2019).

La decisión:

Se inadmitirá la demanda, y se concederá el término de cinco días para que la parte actora, subsane las irregularidades antes anotadas, so pena de inadmisión (art. 06 del Decreto ley 806 de 2020) y/o rechazo (art. 90 del C.G.P.).

En consecuencia, la Juez Promiscuo Municipal de Silos, N.S.

Resuelve:

Primero: Inadmitir la presente demanda y conceder el término de cinco (5) días para que la parte ejecutante subsane las deficiencias advertidas, so pena de inadmisión y/o rechazo, (art. 90, C.G.P.; y art. 06 del Decreto ley 806 de 2020).

Segundo: Reconózcasele personería al Doctor **William Maldonado Delgado** para que actúe dentro de las presentes diligencias como apoderado judicial del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, con domicilio principal en Bogotá D.C, en la forma y términos del memorial poder conferido por dicha entidad.

Notifíquese:


Otília Flórez Bautista
Juez